



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA**

Proyecto discutido y aprobado a través de los medios virtuales. **Acta No. T-095** del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2022-0736 (NUR 2022-00188)

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A DECIDIR

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela de la referencia, radicada por el apoderado judicial de la señora Diana Carolina Meléndez González, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto del 5 de diciembre de 2022, a través del cual declaró la nulidad de la actuación, por no vincularse directamente a la acreedora Olga Yaneth Rodríguez.

I. A N T E C E D E N T E S

1. LA DEMANDA

El doctor Fredy Alberto Rojas Rusinque actuando como apoderado de la señora DIANA

CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ promueve acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por la presunta vulneración del derecho fundamentales al debido proceso, con base en los siguientes,

2. HECHOS

2.1. Que, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja se adelanta proceso de Liquidación judicial radicado bajo el No. 150013153003-2015-000136-00, por adjudicación posterior al proceso de Reorganización empresarial de la señora DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ.

2.2. El 25 de septiembre de 2019 se posesionó el correspondiente liquidador y el 28 de enero de 2021 presentó avalúo de todos los bienes a liquidar. El siguiente 8 de junio se corrió traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y de los inventarios realizados por éste.

2.3. El 8 de octubre de 2021, los señores Martín Hernández Sánchez y Sonia Consuelo Benítez Camargo presentaron solicitud de ejecución de la venta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Instrumentos públicos de Tunja (en adelante ORIP Tunja).

2.4. El 20 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones en la cual se tramitó la solicitud presentada por los señores Hernández y Benítez, la cual fue despachada desfavorablemente por el juez de la causa con el argumento que la misma se realizó de manera extemporánea, decisión que fue recurrida en debida forma, siendo rechazada.

2.5. El auto anterior presenta defecto sustantivo por la violación del artículo 51 de la Ley 1116 de 2006.

2.6. La acción de tutela es procedente, toda vez que se agotaron todos los recursos y medios

de defensa judiciales. Los efectos dañinos del acto no han cesado, por cuanto no se ha procedido a la entrega de los inmuebles, y el acuerdo de pago se encuentra en cumplimiento por parte del deudor, al punto de estar cancelando la cuota al Banco BBVA a la fecha.

3. PRETENSIONES

Solicita se protejan los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se decrete la cesación de los efectos de la providencia proferida por el juzgado accionado el 20 de abril de 2022 y se ordene la ejecución de la venta de los inmuebles con FMI. No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030, en aplicación del artículo 51 de la Ley 1116 de 2006.

4. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Asignada por reparto a este despacho, por auto del 24 de octubre de 2022, se admite, ordenando la vinculación de las partes, apoderados e intervinientes dentro del proceso liquidatorio, objeto de tutela. La Sala dictó fallo el 2 de noviembre de 2022, siendo nulitado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia por auto del 5 de diciembre hogano.

Entre tanto, en obediencia a lo dispuesto por el Superior, en auto del día 7 de diciembre de 2022 se ordenó la notificación de todos los intervinientes en el proceso objeto de tutela y la vinculación de la acreedora Olga Yaneth Rodríguez. Con ese fin se expidieron los oficios 6236 al 6248, fechados 9 de diciembre de 2022.

5. CONTESTACIONES

5.1. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA¹: El titular del despacho en su respuesta informa que, en efecto, en ese estrado judicial cursa el Proceso de Reorganización en estado de liquidación No. 2015-00136 iniciado por DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZÁLEZ en contra de ACREEDORES VARIOS. En audiencia celebrada

¹ Archivo 015, Cuaderno principal- Sala Civil Familia

el 20 de abril de 2022, en continuación de la vista pública prevista del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 de Resolución de objeciones de inventario y avalúos de bienes (en etapa de adjudicación), negó por extemporánea la solicitud de exclusión de los inmuebles identificados con FMI. No. 070-164185, 070-165024 y 070-165030, impetrada por los señores MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y SONIA CONSUELO BENÍTEZ CAMARGO, por intermedio de abogado.

Señala que, con la demanda de reorganización la deudora declaró como de su propiedad dos vehículos y los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias ya mencionados. Mediante auto del 22 de abril de 2021 se corrió el traslado del inventario y avalúo de los bienes, siendo objetado dentro del término por los apoderados de la deudora, de COMULTRASAN, y los señores MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y SONIA CONSUELO BENÍTEZ CAMARGO, estos últimos mediante la figura de la objeción reclaman la exclusión de los referidos inmuebles, porque supuestamente se les había prometido en venta unos activos de la reorganización, pero no reclaman la nulidad de lo actuado.

En audiencia del 20 de abril de 2022, se negaron las objeciones formuladas y la solicitud de exclusión pretendida por los terceros, toda vez que su crédito no fue presentado en el término previsto en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso 1° el artículo 51 ibidem.

Dice que, le resulta llamativo el hecho de que ahora para la deudora y su abogado, “exista un vacío frente a la oportunidad para reclamar sus derechos como promitente vendedora de un activo que justamente la deudora y su representante judicial relacionaron bajo la gravedad del juramento como un activo de la insolventada, y del que jamás indicaron haber celebrado promesa o negocio alguno”.

Que, contrario a lo manifestado por el apoderado actor, lo normado en el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, en que sustenta su pretensión advierte “deberán comparecer al proceso en la oportunidad legal”, sin embargo, los promitentes compradores vinieron al proceso por

fuera del término del artículo 48 ejusdem, razón por la cual considera que ningún derecho fundamental se ha conculcado a las partes.

Recaba en que, la solicitud de ejecución de la promesa sustentada en el artículo 51 de la norma en cita, fue formulada únicamente por los señores MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y SONIA CONSUELO BENÍTEZ CAMARGO por ser ellos los prometientes compradores, luego entonces, la señora DIANA CAROLINA MELENDEZ no tiene legitimación en la causa en el presente asunto, en primer lugar, porque la deudora no formuló ninguna petición encaminada a lograr la ejecución del negocio referido por los prometientes compradores; y en segundo lugar, porque en la demanda de Reorganización indicó bajo la gravedad del juramento que los mentados bienes 070-164185, 070-165024 y 070-165030 eran de su propiedad, sin embargo, ahora pretende, vía acción constitucional, que salgan de su patrimonio y se formalice el negocio prometido, y entonces se pregunta, ¿si estos habían sido prometidos en venta por qué no lo informó en esa oportunidad.?

5.2. FINANCIERA COMULTRASAN²: En una primera respuesta emitida a través de su apoderado judicial, señala que la accionante carece de legitimación por activa para interponer la tutela, dado que la solicitud de exclusión de los bienes fue presentada por terceros y no por la señora Diana Carolina, por lo tanto, de existir alguna vulneración de derechos afectaría a los terceros y no a ella. Considera que, la tutela en este caso es improcedente dado que ya fueron agotados todos los medios y éstos fueron objeto de estudio y análisis por parte del juez natural y, además, que existe temeridad de la acción, pues al tramitar la solicitud de reorganización nunca hizo mención a que esos inmuebles hayan sido vendidos a terceros, ni tampoco reportó a los mismos como acreedores.

Posteriormente, el doctor David Augusto González en calidad de director jurídico de la entidad financiera³ informa que, la cooperativa adelantó dos procesos ejecutivos en contra del señor Jesús Eduardo Walteros Monroy y Diana Carolina Meléndez González con ocasión del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el primero en calidad de deudor y la

² Archivo 17 ibidem.

³ Archivo 26 ib.

segunda como codeudora, procesos que fueron remitidos al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja para ser incorporados al trámite de reorganización de pasivos con radicado 2015-00136. Indica que, esa entidad ha adelantado las actuaciones pertinentes dentro de los procesos relacionados y ha sido respetuosa de las providencias emitidas por las autoridades judiciales, razón por la cual atenderán lo que resuelva la autoridad competente dentro del proceso de referencia.

5.3. BANCO DAVIVIENDA⁴: Se pronuncia a través de su apoderado general. Informa que, de las siete (7) obligaciones de titularidad de la señora MELENDEZ GONZÁLEZ, cinco fueron vendidas a SISTEMCOBRO en el mes de octubre de 2014 y las dos restantes al inversionista CREAM PAÍS en el mes de julio de 2016, pero que, sin embargo, la adquisición del mencionado crédito por parte de SISTEMCOBRO S.A. (actualmente SYSTEMGROUP), no implica la extinción, novación o improcedencia de la exigibilidad del mismo por parte de la empresa.

Por su parte, CREAM PAÍS⁵ informa que son acreedores de buena fe en virtud del contrato de administración de cartera efectuado entre el Banco Davivienda y CREAM País en el año 2016, por tanto, solicita su desvinculación.

5.4. SYSTEMGROUP S.A.S.⁶ Manifiesta su Apoderado general que adquirió de DAVIVIENDA las obligaciones a cargo de la aquí accionante y reportada por la entidad vendedora con saldos insolutos y que actúa como acreedor de buena fe. Atendiendo que los hechos versan sobre actuaciones procesales ajenas a la entidad, se atiene a lo probado dentro del proceso judicial y, por lo tanto, se abstiene de realizar pronunciamiento al respecto.

5.5. REFINANCIA S.A.S.⁷: Informa que la obligación N°0891000001804147 le fue cedida por Cencosud mediante contrato de compraventa de cartera a partir del día 20 de agosto de 2015 y que dicha obligación no tiene ninguna marcación jurídica o que se encuentre en algún

⁴ Archivo 32 ib.

⁵ Archivo 043. Ib.

⁶ Archivo 022- Cuaderno primera instancia

⁷ Archivo 32 ib.

proceso de liquidación o insolvencia, toda vez, que no les han allegado requerimientos ni por la parte accionante o ente de control, por lo que solicita denegar el amparo solicitado.

Los demás vinculados, incluida la señora Olga Yaneth Rodríguez, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Por considerar vulnerado su derecho al debido proceso por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, el apoderado de la señora DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZÁLEZ solicita su protección del Juez Constitucional, en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

2. 1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ART. 5°-Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

De las normas transcritas se deduce que los presupuestos esenciales de la acción

constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas.

Aunado a lo anterior, es de advertir que este mecanismo no es procedente para dirimir derechos litigiosos que provengan de la interpretación de la ley, tampoco para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente señaladas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues con ello se llegaría a la errada conclusión de que el juez constitucional puede sustituir al juez ordinario, con excepción de los casos en los cuales se configura una violación de los derechos fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable. En suma y conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

En suma y conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

2. PROBLEMA JURÍDICO

La situación fáctica exige a la Sala determinar en primer lugar, si concurren los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en caso de ser procedente, en segundo lugar, será preciso analizar si el Juzgado accionado vulneró el derecho al debido proceso de la señora DIANA CAROLINA MELENDEZ con la decisión

de negar la solicitud de exclusión de los inmuebles identificados con FMI. No. 070-164185, 070-165024 y 070-165030, implorada por los señores MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y SONIA CONSUELO BENÍTEZ CAMARGO.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto el apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZÁLEZ, quien es la insolventada en el proceso de liquidación de activos que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, bajo el radicado 2015-00136, promovió acción de tutela, con el propósito de que se deje sin efectos el auto proferido en audiencia el 20 de abril de 2022, a través del cual el juzgador de la causa negó las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, y, negó por extemporánea la solicitud formulada como objeción por los señores Martín Hernández Sánchez y Sonia Consuelo Benítez Camargo de excluir del patrimonio a liquidar los inmuebles No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de Tunja, y en aplicación al artículo 51 de la Ley 1116 de 2006 proceder a la ejecución de la venta.

De otro lado, resulta llamativo para la Sala que en el trámite del citado proceso de liquidación de activos 2015-00136, el juez de la causa ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las presuntas conductas penales en que pudiese haber incurrido la demandante y aquí actora Diana Carolina Meléndez González.

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, la Sala considera necesario realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiaridad.

3.1. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o

amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado. En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que, para demandar, podrá hacerlo por sí misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

De la misma manera, el artículo 10 ibidem, previendo que existen casos en los cuales quien ostenta el derecho no se puede hacer presente para adelantar la acción ni otorgar poder, permite la figura de la agencia oficiosa, para lo cual establece como requisitos, el deber de manifestar que se actúa en tal condición y demostrar con suficiencia los motivos que le impiden presentarse al titular del derecho.

Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia⁸ ha establecido que:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. **Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...).**”* (Negrilla fuera de texto original)

Específicamente respecto de la legitimación en la causa por activa⁹ en las acciones de tutela, expresó:

“Esta Corporación ha señalado que, no obstante, la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de ellos se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como regla general, solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado.

Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquiera persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales

⁸ Corte Constitucional. T-416 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell

⁹ Corte Constitucional. T-552 de 2006. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. En el mismo sentido, según las prescripciones del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante. En esta disposición también se contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que, en aquellos eventos en que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá un tercero presentar acción de tutela en su nombre.

La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.” (Subraya fuera de texto original)

En definitiva, configurados los elementos de la agencia oficiosa, se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado¹⁰

3.2. Antes de continuar con el análisis de los demás requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, es preciso establecer si en este caso concreto se cumple con el requisito de la legitimación por activa.

3.2.1. Revisado el escrito de tutela, de entrada, advierte la Sala que la señora DIANA CAROLINA MELENDEZ GÓNZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial no se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental al debido proceso, por las siguientes razones:

En el *sub lite*, la parte actora pretende que se deje sin efectos la providencia por medio del

¹⁰ Corte Constitucional- sentencia T- 406 de 2017. M.P Iván Humberto Escruera Mayolo

cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, negó la solicitud de excluir del patrimonio a liquidar los inmuebles con FMI No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030, presentada por el apoderado de los señores MARTIN HERNANDEZ SÁNCHEZ y SONIA CONSUELO BENITEZ CAMARGO, porque considera que con la negación de lo pretendido el juez incurrió en defecto sustantivo por omitir dar aplicación al artículo 51 de la Ley 1116 de 2006.

Como ya se indicó, el juez de la causa consideró que la solicitud era extemporánea, dado que los presuntos acreedores no acudieron al proceso a presentar sus créditos dentro del término previsto en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, porque así también lo prevé el inciso 1 el artículo 51 ib. al siguiente tenor: “...*Los prometientes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda, deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida...*”.

3.3. En efecto, de los hechos relatados y de las pruebas allegadas, se concreta que la señora DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZÁLEZ no es la titular de los derechos presuntamente vulnerados, dado que la solicitud de ejecución de la promesa de venta sustentada en el artículo 51 de la norma en cita, fue formulada únicamente por los señores Martín Sánchez y Sonia Benítez, por ser ellos los prometientes comparadores, la cual fue negada mediante providencia del 20 de abril de 2022, objeto de la presente acción; por lo tanto, es evidente la falta de legitimación en la causa de la parte actora, porque se reitera, en primer lugar, la deudora no formuló ninguna petición enfocada a lograr la ejecución del negocio jurídico referido por los prometientes compradores, y en segundo lugar, no está legitimada porque desde la demanda de reorganización sostuvo que los pluricitados inmuebles eran de su propiedad y entonces no puede pretender ahora, que por esta vía de amparo solicitar que salgan de su patrimonio dichos bienes y se formalice el negocio prometido.

3.4. Como puede verse, se descarta la vulneración de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no se advierte que se le cause algún perjuicio con la negativa de excluir los bienes prometidos en venta, por el contrario, se están protegiendo los derechos de los demás acreedores, porque se insiste, no son sus derechos fundamentales los que se encuentran comprometidos, ya que la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

3.5. Empero, si en gracia de discusión se aceptara que existe legitimación en la causa por activa de la señora Diana Carolina Meléndez, dado el apremio de cumplir con el contrato prometido, la acción de tutela no tiene el alcance de modificar una orden judicial en virtud del principio de subsidiariedad.

3.6. En síntesis, considera la Sala que en el presente asunto no converge uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, como es, la legitimación en la causa por activa, y en esas circunstancias, no puede conocer el fondo de la acción tutelar por ausencia de una de las exigencias legales establecidas para ello.

Así las cosas, la decisión a adoptar por esta Sala es la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de legitimación en la causa por activa y subsidiariedad.

Aparejado a lo anterior, la Sala recuerda que los procesos de insolvencia tienen el fin de permitir la recuperación de los deudores para que pueden seguir desempeñando sus actividades de negocio o particulares y superar esas contingencias, y los términos no pueden extenderse irrazonablemente en el tiempo, partiendo que entre otros el artículo 544 del C.G.P. establece una duración máxima de 90 días para la etapa de duración de deudas y en ese entendido tanto la codificación en cita como la Ley 1116 de 2006, va fijando al juez unos términos perentorios, entre otros, aquel para designar al conciliador, la decisión sobre la solicitud de negociación, bajo el entendido que el juez tome medidas para evitar dilaciones injustificadas que afecten tanto al deudor como al acreedor, máxime que el proceso en este caso, fue iniciado en el año 2015.

Por lo expuesto y motivado, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por la señora

DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZÁLEZ, por no cumplir con los requisitos de legitimación en la causa por activa, conforme lo edificado por esta Superioridad.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí resuelto, conforme las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SANCHEZ

Magistrado (en uso de permiso)

Firmado Por:

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6aab95deb5c1605995398bdd84542bd8ff0d50893bdaf570ba08bd40f508fc**

Documento generado en 14/12/2022 08:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>